



Resolución 151/2017, de 18 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0079/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Penches (Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 15 de mayo de 2017, tuvo registro de entrada en la S.A.C. de Briviesca de la Junta de Castilla y León una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Junta Vecinal de Penches (Burgos). En el “solicito” de este escrito se pedía lo siguiente en relación con la gestión directa por esta Junta Vecinal del coto de caza BU-10.119:

“(...) interesa se le informe: 1) sobre las adjudicaciones/ventas de tarjetas de autorización para cazar efectuadas en las temporadas cinegéticas 2016-2017 y 2017-2018, modalidad de caza (becada, corzo, jabalí, palomas, etc.); 2) sobre la identidad de los adjudicatarios/compradores de dichas tarjetas de caza; 3) sobre los diferentes precios abonados por dichos adjudicatarios compradores; 4) sobre las condiciones legales en que está realizando dicha gestión directa; y 5) sobre la publicidad dada a dicha forma de contratación”.

Hasta la fecha, no consta que la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 22 de junio de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León, a través del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Penches poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 11 de julio de 2017, se recibió la contestación de la Junta Vecinal de Penches a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto lo siguiente:

“Esta Junta Vecinal ha convocado dos procedimientos públicos abiertos (subastas) de conformidad con lo establecido en la normativa de patrimonio y contratación de las administraciones públicas (se adjuntan Documento 1 y Documento 2 referidos a las publicaciones en el BOP).

El primero de los procedimientos quedó desierto y el segundo ofertó únicamente (...).



Dada la propuesta del referido licitante se le notificó al anterior arrendatario del coto, XXX, por si quería ejercitar los derechos de tanteo y retracto (Documento 3).

Posteriormente y al no ejercitarse dichos derechos y retirar la proposición el único licitador, la Junta Vecinal, mediante acuerdo de 24/11/16, resuelve cambiar el sistema de gestión y pasar a la gestión directa del coto. Dicho cambio de gestión fue notificado, entre otros, al XXX, sin que fuese recurrido el acuerdo (Documento 4).

A la vista del cambio de gestión y una vez otorgadas las licencias por la Junta de Castilla y León (Documento 5) se procedió a la difusión, entre los posibles interesados, de la existencia de lotes que podían adjudicarse (caza menor, becada, jabalí y los precintos de corzo).

De esta forma mediante la gestión de uno de los vocales de la Junta Vecinal, de forma directa, se han ido difundiendo y adjudicando diversos aprovechamientos. Concretamente en la presente temporada (2017-2018) se ha adjudicado el jabalí por importe de 3.000,00 euros, la becada 4.000,00 euros, 2.500,00 euros por los precintos de corzos.

Cualquier cazador que ha estado interesado ha podido acceder a dichas adjudicaciones.

Se significa que las referidas adjudicaciones son solo para esta temporada, volviéndose a convocar los procedimientos para la siguiente temporada.

Por otra parte se significa que dado el cambio de gestión y al no haberse ejercitado anteriormente los derechos de tanteo y retracto por XXX, dicho XXX no dispondrá actualmente de la posibilidad de su ejercicio”.

A este informe se ha adjuntado una copia de los documentos indicados en el mismo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los



supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor ha acreditado debidamente la representación de la entidad que se dirigió en solicitud de información pública a la Junta Vecinal de Penches.

Cuarto.- El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública identificada en el antecedente primero, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, siete meses desde su presentación, sin que conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, era, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel



en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública, como la que ha dado lugar a la presente reclamación.

Quinto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo.

Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Junta Vecinal de



Penches a que resuelva expresamente la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que ha incurrido, sino que debe pronunciarse también sobre si, en principio, procede o no la estimación de la solicitud.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por XXX puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. En concreto, los contenidos solicitados relativos a la gestión directa del coto de caza BU-10.119 son los siguientes:

- Adjudicaciones o ventas de tarjetas de autorización para cazar efectuadas en las temporadas cinegéticas 2016/2017 y 2017/2018, por modalidad cinegética.
- Identidad de los adjudicatarios o compradores de esas tarjetas.
- Precios abonados.
- Condiciones legales en las que se está realizando la gestión directa del coto de caza.
- Publicidad dada a este tipo de gestión (si se ha dado alguna, añadiríamos nosotros).

Pues bien, la presentación de la solicitud referida en el antecedente de hecho primero debió dar comienzo al procedimiento regulado en la sección 2.^a del capítulo III del título I de la LTAIBG, cuyo objeto es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

De conformidad con el procedimiento regulado en los artículos 17 a 20 de la LTAIBG, una vez presentada una solicitud de información, la misma podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; si no concurriera ninguna de estas causas, la tramitación de la citada solicitud debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; finalmente, se debe adoptar una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. La resolución que se adopte debe reconocer el derecho a acceder a la información solicitada, salvo que el mismo se encuentre afectado por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, en cuyo caso debe denegarse, total o parcialmente, el acceso de forma motivada.



Como se desprende de los antecedentes expuestos, no se ha procedido de la forma señalada por parte de la Junta Vecinal de Penches a la vista de la solicitud de información presentada con fecha 15 de mayo de 2017 por XXX, puesto que esta no ha dado lugar a la realización de ningún trámite ni a la adopción de su correspondiente resolución expresa.

Aunque sea cierto que, una vez presentada esta reclamación, una parte de la información solicitada se ha proporcionado a esta Comisión a través del informe de la Junta Vecinal de Penches referido en el antecedente tercero, debemos señalar que esta circunstancia no afecta a la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del solicitante, puesto que la información a quien debe proporcionarse, en su caso, es al solicitante de la información y reclamante. Con carácter general, no corresponde a esta Comisión dar traslado a los ciudadanos de información o documentos que nos remita la Administración, puesto que a este órgano se le atribuye la competencia de resolver las reclamaciones que se presenten frente a resoluciones adoptadas en materia de acceso a la información pública y no servir de mecanismo de traslado de la información solicitada; en otras palabras, a la Comisión de Transparencia le corresponde decidir si la información pedida debe ser concedida o no, pero, en el primer caso, es la Administración o entidad afectada quien debe dar cumplimiento a la decisión adoptada proporcionando la información al reclamante en la forma resuelta por esta Comisión.

Séptimo.- De toda la información solicitada relacionada con la gestión directa del coto de caza BU-10.119, esta Comisión considera que únicamente caben dudas respecto al derecho del solicitante a acceder a la identidad de los adjudicatarios o compradores de tarjetas de autorización para cazar. Respecto al resto de información solicitada acerca de aquel coto privado de caza, se puede afirmar que el acceso a la misma no se ve impedido por ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública o límites previstos en la LTAIBG,

Ahora bien, en el caso de la identidad de los adjudicatarios o compradores (personas físicas) de tarjetas de autorización para cazar se debe determinar si los límites previstos en el artículo 15 de la LTAIBG impiden dar esta información.

El artículo 15 de la LTAIBG se encuentra dedicado a la protección de datos personales configurada como un límite o excepción específica al derecho de acceso a la información pública.

El primer párrafo de este precepto dispone, en primer lugar, que cuando la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar cuando se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del afectado. Los datos incluidos en el citado artículo 7.2 son los que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias.



Un segundo inciso del señalado artículo 15.1 de la LTAIBG, señala que si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleve la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de Ley. Los datos de carácter personal enunciados en este artículo 7.3 son los que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual.

En otro caso, es decir cuando la información solicitada contenga datos de carácter personal distintos de los señalados en los artículos 7.2 y 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y que no sean relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, no es necesario obtener el consentimiento del afectado para conceder aquella, sino que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 15.3 de LTAIBG. Es decir, nos encontraríamos aquí ante una excepción prevista en una ley al principio general establecido en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de conformidad con el cual *“el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa”*. Pues bien, en este supuesto la ley que dispone *“otra cosa”* es el artículo 15.3 de la LTAIBG, precepto en el que se establece lo siguiente:

“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio de los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.

El CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley



(CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

"El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:

I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).

II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...)

IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG.

(...)".

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

"a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.

b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones.

(...)".

Poniendo en relación lo anterior con el supuesto planteado en la presente reclamación, cabe señalar que los concretos datos solicitados a la Junta Vecinal de Penches por el reclamante que ahora nos ocupan (identidad de los adjudicatarios o compradores de tarjetas de autorización para cazar) son datos de carácter personal pero no especialmente protegidos. En consecuencia, para poder acceder a lo solicitado no se requiere necesariamente el consentimiento de las personas a las que se refieren tales datos. Ahora bien, como hemos señalado, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 15.3 de la LTAIBG y, por tanto, el acceso a la información solicitada, o la denegación del mismo, debe acordarse



previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados.

Así se señala claramente en el punto II del Informe jurídico 0178/2014, de la AEPD, emitido en respuesta a una consulta planteada por una Universidad:

*“A continuación, la consulta plantea diversos supuestos en los que se solicita la opinión de esta Agencia en relación con el acceso a determinados datos contenidos en expedientes administrativos ya no sobre la base del principio de publicidad activa sino sobre la del **derecho de acceso a la información pública**.*

*En estos casos, **dado que ninguno de ellos parece incluir datos especialmente protegidos, debería tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013**, según el cual «cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal». En cuanto a los criterios de ponderación, el precepto establece como tales (...).*

Puesto que, en principio, ninguno de los casos planteados puede resolverse a la mera luz de los criterios citados por la Ley 19/2003 debería plantearse si existirían en los supuestos planteados otros criterios a tomar en consideración para determinar la procedencia o improcedencia del otorgamiento del acceso, siendo así que dichos criterios de ponderación podrían incluso traer su causa de otras leyes”.

En definitiva, respecto a este extremo concreto de la solicitud presentada, la aplicación de la LTAIBG y de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, exige que se deba proceder a realizar la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG, considerando para ello las alegaciones que estimen oportuno realizar los adjudicatarios cuyos datos se requieren. Para ello, y aquí se encuentra la conexión entre la decisión material que deba adoptarse y el procedimiento a seguir a la vista de la solicitud presentada al que antes nos hemos referido, **se debe conceder a aquellos un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones oportunas, informando al solicitante de esta circunstancia** (artículo 19.3 de la LTAIBG).

Octavo.- En definitiva, la Junta Vecinal de Penches debe proceder, a la vista de la solicitud de información recibida, a la tramitación y resolución del correspondiente procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública, previa audiencia de los adjudicatarios o compradores de tarjetas de autorización para cazar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG. Como resultado de esta tramitación, se debe reconocer el derecho del solicitante a acceder a la información solicitada en relación con la gestión directa del coto de caza BU-10.119 solicitada con



fecha 15 de mayo de 2017; únicamente respecto a los datos personales solicitados se podría denegar el acceso a los mismos, si realizado el trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG y realizada la ponderación exigida por el artículo 15.3 de la misma Ley en la forma que ha sido expuesta, se alcanzase la conclusión de que prevalece la protección de los derechos de los afectados por aquellos datos sobre el interés público en la divulgación de la información.

En cuanto a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporcionaba una dirección de correo postal, se puede enviar la información por esta vía. Finalmente, conviene poner de manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG, y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX.

Segundo.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución, la Junta Vecinal de Penches (Burgos) debe **resolver expresamente la solicitud presentada previa tramitación del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, de acuerdo con las siguientes reglas:

- Realización del **trámite de audiencia** previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a los efectos de poder realizar la ponderación entre el interés público en la divulgación de la información solicitada y la protección de los derechos de las personas afectadas, cuya identidad se solicita.
- Una vez realizado el citado trámite de audiencia, adoptar la **resolución expresa de la solicitud de información pública, reconociendo el derecho del solicitante a acceder a toda la información pedida** acerca de la gestión directa del coto de caza BU-10.119 pudiendo denegar exclusivamente los datos relativos a la identidad de los adjudicatarios o



compradores de tarjetas de autorización para cazar si se considera que prevalece la protección de los derechos de los afectados sobre el interés público en la divulgación de esta información concreta.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Junta Vecinal de Penches.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde